

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 256/2024

FECHA: 21/03/2024

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6274 – 04 de abril de 2024; págs. 7-10.-

**Regulación de las actividades vinculadas al acopio, comercialización
y transporte de metales no ferrosos
Ley N.° 5.669 - Reglamentación**

Viedma, 21 de marzo de 2024

Visto: el Expediente N.° 9934-MSYJ-2024 del Registro del Ministerio de Seguridad y Justicia, la Ley N.° 5669 y;

CONSIDERANDO:

Que la Legislatura de Río Negro ha sancionado la Ley N.° 5.669 de Regulación de las actividades vinculadas al acopio, comercialización y transporte de metales no ferrosos;

Que es de público conocimiento el problema delictivo vinculado al robo de estos materiales, principalmente cables de cobre, que generan grandes pérdidas económicas y afectan el funcionamiento de los servicios públicos provinciales;

Que resulta oportuno reglamentar la aplicación de la Ley para otorgar herramientas legales al plan operacional que implementarán el Ministerio de Seguridad y Justicia y la Policía de Río Negro;

Que han tomado intervención los Organismos de Control, la Asesoría Legal del Ministerio a fs. 12, Secretaría Legal y Técnica a fs 14, y la Fiscalía de Estado mediante Vista N.° 550-24;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 5) de la Constitución Provincial;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación parcial de la Ley N.° 5.669 de “Regulación de las actividades vinculadas al acopio, comercialización y transporte de metales no ferrosos”, que como Anexo único forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Seguridad y Justicia.-

Artículo 3°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Jara.

ANEXO ÚNICO

DECRETO N° 256

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 2°.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 3°.- La autoridad de aplicación a través de la Jefatura de Policía y de la Dirección General de Seguridad y Orden Público, será responsable operativo del control que establece la presente regulación.

La Policía de Río Negro en su función de contralor, realizará inspecciones con regularidad para verificar el cumplimiento de esta normativa y la reglamentación provista.-

ARTICULO 4°.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 5°.- El Registro Provincial de Acopiadores y Comercializadores de Metales No Ferrosos, se asienta en la Subsecretaría de Articulación de Políticas del Ministerio de Seguridad y Justicia.

Las personas comprendidas en la Ley, deberán realizar la solicitud de registro de manera gratuita en el botón “Registro Provincial de Acopiadores Comercializadores de Metales No Ferrosos”, de la página web del Ministerio de Seguridad y Justicia.

Los datos solicitados para la registración serán:

- a) Identificación de la persona humana o jurídica;
- b) Domicilio;
- c) Domicilio comercial;
- d) Habilitación comercial concedida por la autoridad competente;
- e) Constancias de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos y en la autoridad tributaria provincial que corresponda;
- f) Inventario de metales no ferrosos que poseen al momento.

Recibida la solicitud, personal de la Policía de Río Negro deberá presentarse en el domicilio comercial para culminar el proceso de registración, corroborando la información presentada en la web.

Una vez registrada, la persona comprendida en el Artículo 1° de la Ley asentará todas sus operaciones en el Registro indicando:

- A) En operaciones de adquisición y enajenación:
 - a) Fecha de la operación;
 - b) Modalidad de la operación comercial realizada;
 - c) Contraparte de la operación;

- d) Datos de facturación, incluyendo número de factura y monto de la operación;
- e) Descripción precisa del metal, incluyendo peso, características y estado.

B) En operaciones de traslado:

- a) Fecha de envío;
- b) Nombre e identificación de quien realiza el traslado;
- c) Identificación del transporte;
- d) Nombre y dirección de quien envía;
- e) Nombre y dirección de quien recibe;
- f) Descripción precisa de lo que se envía, incluyendo peso, características y estado;
- g) Valor declarado de los bienes enviados.

En todos los casos deberá existir una exacta correspondencia entre el material descrito - en cuanto a peso, características y estado- en el Registro y la documentación probatoria de su adquisición y legal tenencia, de su enajenación y las existencias en depósito.

El asiento de las operaciones de traslado generará una Guía de Transporte con los datos ingresados, que será necesaria para el transporte de la carga.

Quien realice operaciones de traslado, deberá acudir al Destacamento policial de la Caminera de la localidad de partida con la Guía de Transporte, para obtener el visado policial.

Se entiende por traslado, el transporte de materiales de una localidad a otra localidad dentro de la provincia y a las operaciones de transporte interjurisdiccional.

ARTICULO 6°.- La obligación de registro de las operaciones debe cumplimentarse de manera inmediata, a partir de realizada la operación.

Asimismo, deberán llevar el registro actualizado de los movimientos comerciales o de transporte, respetando el orden progresivo de las fechas y operaciones.-

ARTICULO 7°.- Las entidades que prestan servicios públicos, deberán llevar el registro actualizado de los catálogos de metales no ferrosos utilizados en sus instalaciones.-

ARTICULO 8°.- La obligación de registro de las personas comprendidas en el Artículo 1° de la Ley deberá cumplimentarse en el término de 30 días hábiles desde la publicación de esta Reglamentación, o a partir del comienzo de sus operaciones comerciales.-

ARTICULO 9°.- Sin reglamentar.-

- a) Sin reglamentar.-
- b) Sin reglamentar.-
- c) En el caso de encontrar mercadería no registrada, el personal policial procederá al secuestro preventivo de la misma, elaborando un acta que contendrá una descripción precisa del material secuestrado, incluyendo peso estimado, características y estado.-

ARTICULO 10°.- Cuando se compruebe una infracción, se labrará un acta que contenga los elementos necesarios para determinar:

- a) Lugar, fecha y hora;
- b) Descripción de los hechos que constatan la existencia de una infracción a esta Ley;
- c) Identificación de la persona y/o empresa en infracción;
- d) Firma del personal que realiza el acta.

Se le entregará a la persona infractora una copia del acta en el momento.

Las actuaciones se registrarán por la Ley A N.º 2.938 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Río Negro.

No obstante el procedimiento de infracciones previsto, y ante la presunción de comisión de delito penal, la autoridad policial remitirá copia de las actuaciones labradas a la fiscalía que por turno corresponda.

ARTICULO 11º.- Las infracciones serán pasibles de las siguientes sanciones, según la calificación de su gravedad:

Muy graves: Entre quince y quinientos salarios mínimos de la administración pública provincial y/o clausura del establecimiento;

Graves: Entre diez y doscientos salarios mínimos de la administración pública provincial y/o clausura del establecimiento;

Medias: Entre uno y cien salarios mínimos de la administración pública provincial; Leves: Apercibimiento y hasta diez salarios mínimos de la administración pública provincial.

Las sanciones se establecerán atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en consideración si se trata de un infractor primario o existe reiteración en la infracción.-

ARTICULO 12º.- Las infracciones serán calificadas de la siguiente manera:

Muy graves: Comete una infracción muy grave quien, estando comprendido en las personas del Artículo 1º de la Ley, no se inscribe en el Registro en el tiempo indicado por el Artículo 8º del presente reglamento;

Graves: Comete una infracción grave, quien no permite que se realice la correspondiente inspección en su local comercial o transporte;

Medias: Comete una infracción media, quien no lleva actualizado su registro de operaciones según lo establece el Artículo 8º del presente reglamento;

Leves: Comete una infracción leve, quien en su local comercial o transporte, no tiene separados los metales no ferrosos de los demás materiales que acopie, comercialice o transporte.-

ARTICULO 13º.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 14º.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 15º.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 16º.- Sin reglamentar.-